

CAPILLA ALFONSDINA
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

MARZO DE 1982



Secretaría del Consejo

R E G L A M E N T O

ARTICULO 6.- Son Docentes Extraordinarios aquellos que han su nombramiento por invitación de la Junta Directiva de la Universidad para atender a sus necesidades. Este tipo de docentes no goza de las Juntas Directivas ni de las Juntas de Facultad.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente documento reglamenta los derechos y obligaciones del Personal Docente de la U.A.N.L., establece las diferentes categorías de dicho personal y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y separación, conforme a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica y el Capítulo Séptimo del Estatuto General de esta Institución.

ARTICULO 2.- El Personal Docente tiene a su cargo la enseñanza en todos los niveles, de acuerdo a los planes y programas aprobados previamente por el H. Consejo Universitario, así como la realización de la investigación científica y la difusión de la cultura.

ARTICULO 3.- Las actividades del Personal Docente se desarrollarán bajo los principios de la libertad de cátedra e investigación, y del libre examen y discusión de las ideas en el marco de los planes y programas aprobados por el H. Consejo Universitario.

C A P I T U L O P R I M E R O

CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 4.- El Personal Docente al servicio de la Universidad se clasifica en:

- I. Ordinario.
- II. Extraordinario.
- III. Emérito.
- IV. Afiliado.

ARTICULO 5.- Son Docentes Ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 6.- Son Docentes Extraordinarios quienes imparten su enseñanza por tiempo determinado, y a los que la Universidad a invitado en - - atención a sus méritos. Estos no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar puestos administrativos.

ARTICULO 7.- Son Docentes Eméritos aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber dedicado más de 30 años a la docencia o investigación en esta Institución, y haberse distinguido por haber realizado una labor meritoria de reconocimiento general.

ARTICULO 8.- Son Docentes Afiliados aquellos que, siendo empleados de una Institución extrauniversitaria, tienen a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad, y de acuerdo a convenios específicos entre las dos Instituciones. Estos no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargos administrativos.

ARTICULO 9.- El Personal Docente Ordinario se clasificará en base a:

- I. Rango académico.
- II. Permanencia en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 10.- El nombramiento del Personal Docente Ordinario corresponde al H. Consejo Universitario, a petición de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas, y se extenderá de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Instructor.
- II. Maestro.
- III. Profesor.

ARTICULO 11.- Instructor se denomina a quienes imparten instrucción en materias relativas a Artes y oficios que por su naturaleza no requieren la Licenciatura.

ARTICULO 12.- Para ser Instructor se requiere:

- a). Certificado de enseñanza Secundaria.
- b). Título o Diploma que a nivel técnico acredite sus conocimientos de la materia que imparta.

En casos de excepción, la Universidad podrá otorgar el nombramiento de Instructor a personas que careciendo de Título o Diploma, acrediten ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario poseer la experiencia y aptitud suficiente en alguna disciplina determinada.

DEL PERSONAL DOCENTE DE LA U. A. N. L.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente documento reglamenta los derechos y obligaciones del Personal Docente de la U.A.N.L., establece las diferentes categorías de dicho personal y fija las bases y procedimientos para su selección, nombramiento, promoción y separación, conforme a lo dispuesto por los Artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica y el Capítulo Séptimo del Estatuto General de esta Institución.

ARTICULO 2.- El Personal Docente tiene a su cargo la enseñanza en todos los niveles, de acuerdo a los planes y programas aprobados previamente por el H. Consejo Universitario, así como la realización de la investigación científica y la difusión de la cultura.

ARTICULO 3.- Las actividades del Personal Docente se desarrollarán bajo los principios de la libertad de cátedra e investigación, y del libre examen y discusión de las ideas en el marco de los planes y programas aprobados por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 4.- El Personal Docente al servicio de la Universidad se clasifica en:

- I. Ordinario.
- II. Extraordinario.
- III. Emérito.
- IV. Afiliado.

ARTICULO 5.- Son Docentes Ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA